



Resolución No. CSJBOR24-1069
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00562

Solicitante: Tilson Emilio Martelo Martelo

Despacho: Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Robles Tolosa y Edgar Corrales Hernández

Tipo de proceso: Acción de tutela / incidente de desacato

Radicado: 13001408800420230028600

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 29 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de julio de 2024 el señor Tilson Emilio Martelo Martelo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800420230028600, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento del fallo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-810 del 2 de agosto de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3. Solicitud de explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ24-835 del 12 de agosto de 2024, comunicado el mismo día, se les

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación. Frente al requerimiento efectuado, los servidores judiciales guardaron silencio.

1.4. Requerimiento

Ante el silencio de los servidores judiciales requeridos, y la falta de elementos que le permitieran a esta Corporación emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, se dispuso a través de Auto CSJBOAVJ24-860 del 20 de agosto de 2024, comunicado el 22 de agosto siguiente, requerir de manera enérgica a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del juzgado en mención, para que en el término improrrogable de un día, rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las actuaciones adelantadas para resolver los requerimientos alegados.

1.5. Respuesta al requerimiento

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, manifestó que por fallo del 20 de septiembre de 2023, se ampararon los derechos fundamentales invocados y a través de memorial del 25 de septiembre de esa anualidad, el accionante manifestó su inconformidad con el cumplimiento del fallo por parte de la accionada, por lo que solicitó la adición de la sentencia, la cual fue negada por improcedente mediante providencia del 3 de octubre de 2023.

Precisó que, el despacho solo conoció de la solicitud formulada el 30 de julio de 2024, con ocasión de la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional dentro del trámite administrativo, ya que esta llegó al buzón de correos electrónicos no deseados, el cual no es usual que se revise.

Indicó que advertida la anterior situación se le dio trámite a la solicitud, y mediante auto del 15 de agosto de 2024, se requirió, previo a la apertura del incidente, a la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Tilson Emilio Martelo Martelo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en

específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que

superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que

frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Tilson Emilio Martelo Martelo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001408800420230028600, que cursa en el Juzgado 004 Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento del fallo.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, informó que la solicitud de cumplimiento de fallo del 30 de julio de 2024, se resolvió mediante providencia del 15 de agosto hogaño, ya que la solicitud llegó al buzón de correos electrónicos no deseados.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y las piezas obrantes en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de cumplimiento del fallo	28/05/2024
2	Solicitud de cumplimiento del fallo	30/07/2024
3	Comunicación de la solicitud de informe de verificación	02/08/2024
4	Pase al despacho	15/08/2024
5	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	15/08/2024
6	Notificación del auto del 15/08/2024	21/08/2024

Se tiene que su objeto de la vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento del fallo.

Se advierte entonces, a partir de la respuesta dada por el funcionario judicial, que por auto del 15 de agosto de 2024, se dio trámite a lo requerido por el quejoso; no obstante,

dicha providencia fue emitida con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 2 de agosto de la presente anualidad. Así las cosas, se observa que la actuación se surtió con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa; por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría, se tiene que entre la presentación de la primera solicitud de cumplimiento, el 28 de mayo de 2024, y su ingreso al despacho, el 15 de agosto de 2024, transcurrieron 53 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)”.

Frente al tiempo transcurrido, se indicó que la demora en el trámite se derivó del hecho de que la solicitud de cumplimiento del fallo del 30 de julio de 2024, llegó al buzón del correos electrónicos no deseados, bandeja de entrada que no es usual que sea revisada por los empleados del despacho:

QUINTO: Por último, en lo que atañe a la solicitud de cumplimiento de fallo impetrada por el señor **TILSON MANUEL MARTELO MARTELO**, en fecha 30 de julio, esta solo fue advertida cuando su Honorable Despacho requiriera a esta judicatura a rendir el informe del caso; teniendo en cuenta que dicha solicitud había llegado al buzón de correos no deseados del despacho, el que no es de usual revisión, situación que se ha venido presentando en diferentes ocasiones.

No obstante, este argumento no fue acreditado por parte del despacho encartado y si, en gracia de discusión, este se tuviera por cierto, considera esta Seccional que no es suficiente para justificar la tardanza advertida dentro de la acción de tutela de la referencia, pues se recuerda que constituye un deber del secretario verificar todas y cada una de las bandejas de entradas del correo electrónico del despacho, máxime cuando este conoce de acciones de naturaleza constitucional, a las cuales se les tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y los términos son improrrogables. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables (...)”.

Bajo ese entendido, se debe precisar que el ingreso de la solicitud a la bandeja en mención, no exime al servidor judicial de su responsabilidad de poner en conocimiento del juez todos los memoriales allegados; esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso y el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996. Lo anterior, más aún cuando la parte actora presentó la primera solicitud de cumplimiento del fallo desde el 28 de mayo de 2024, como se evidencia a continuación:



TILSON MARTELO MARTELO <temartelo@gmail.com>

Asunto: Solicitud de cumplimiento de fallo de tutela Accionante: TILSON MARTELO MARTELO en representación de ELENA ARTUZ CASTILLO Accionado: GOBERNACION DE BOLIVAR Radicado: 2023-0286 Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00346 Solicitantes: Tilson Emilio Martelo Martelo Despacho: Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena Servidor judicial: José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández Tipo de proceso: Acción de tutela Radicado: 13001408800420230028600 Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

TILSON MARTELO MARTELO <temartelo@gmail.com>

28 de mayo de 2024, 14:02

Para: j04pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de cumplimiento de fallo de tutela

Accionante: TILSON MARTELO MARTELO en representación de ELENA ARTUZ CASTILLO

Accionado: GOBERNACION DE BOLIVAR

Radicado: 2023-0286

De igual manera, se observa que proferido el auto del 15 de agosto de 2024, este solo fue notificado el 21 de agosto de la presente anualidad, transcurridos tres días hábiles, término que resulta contrario a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (...)”.

En cuanto a las actuaciones del titular del juzgado, se tiene que ingresado el expediente al despacho, el 15 de agosto de 2024, en esa misma fecha se emitió el pronunciamiento respectivo; esto, en atención a lo previsto en el artículo 15 del citado cuerpo normativo:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”.

En ese sentido, al no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que justificaran la tardanza para pasar al despacho la solicitud de cumplimiento del fallo y la notificación del auto de requerimiento previo a la apertura del incidente, y al estarse ante un escenario de mora actual, comoquiera que el auto que dio trámite a lo requerido por el quejoso se emitió con ocasión al presente trámite administrativo, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

Por último, en consideración a lo manifestado por el funcionario judicial sobre la no revisión de la bandeja de correos no deseados del correo institucional del despacho, se resolverá exhortar al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que, sin pretender a amenazar los principios de independencia y autonomía de los que gozan los jueces de la República, adopte medidas que aseguren la revisión de todas las bandejas del correo electrónico del juzgado, con el fin de garantizar los derechos fundamentales invocados en los trámites constitucionales, y los derechos al debido proceso y eficaz administración de justicia en procesos ordinarios.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800420230028600, que cursa en el Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Edgar Corrales Hernández, en su calidad de secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Tilson Emilio Martelo Martelo sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800420230028600, que cursa en el Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, respecto del doctor José Luis Robles

Tolosa, en su calidad de juez, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Exhortar al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que, adopte medidas que aseguren la revisión de todas las bandejas del correo electrónico del juzgado, con el fin de garantizar los derechos fundamentales invocados en los trámites constitucionales, y los derechos al debido proceso y eficaz administración de justicia en procesos ordinarios.

SEXTO: Notificar la presente decisión al doctor Edgar Corrales Hernández, en su calidad de secretario del Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

OCTAVO: Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que proceda de conformidad.

NOVENO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Hoja No. 12 Resolución CSJBOR24-1069
30 de agosto de 2024

MP. IELG/MFLH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia